

## Cuenta a la Vista y Letra de Cambio Cooperativa

*Miguel C. Araya – Juan M. Dobson..*

1. Con motivo de la celebración en las ciudades de Buenos Aires y La Plata, de las Primeras Jornadas Italo-Latinoamericanas de Derecho Comparado, en el mes de agosto del corriente año, elevamos una ponencia a la comisión que consideró los problemas jurídicos de las sociedades cooperativas en la economía moderna.

El referido trabajo fue el resultado, fundamentalmente, de las investigaciones realizadas sobre el régimen legal aplicable a la cuenta a la vista y letra de cambio utilizada por las Cajas de Crédito Cooperativas, a propósito de los cursos dictados en el Instituto de la Cooperación, Fundación Educacional en los años 1974 y 1975.

En aquella oportunidad expresamos que era necesario determinar primeramente el régimen legal propio de la Caja de Crédito como institución, para de allí derivar las reglas jurídicas aplicables a la cuenta a la vista y a la letra de cambio llamada cooperativa. Luego, del análisis sobre su funcionamiento actual y del sistema legal vigente, surgirían además sus posibilidades futuras.

Como una contribución al mejor estudio de estos institutos, reiteramos aquí las conclusiones expuestas por nosotros a las citadas jornadas.

2. En nuestro país, el movimiento de crédito cooperativo está sometido básicamente a la llamada “Ley de Entidades Financieras” (decreto ley 18.061/69, reformado parcialmente por el decreto ley 20041/73 y por la ley 20574 sancionada en el año 1974).

Conforme a tales normas las Cajas de Créditos se incorporan orgánicamente a la actividad financiera reconocida por el Estado, estando sujetas en consecuencia a un severo contralor, ejercido a través del Banco Central de la República Argentina.

Las referidas leyes, le asignan a las cooperativas un sector del mercado financiero no cubierto debidamente por los bancos comerciales ni por las demás instituciones autorizadas, señalando que su operatoria fundamental consiste en;

“Recibir depósitos a la vista y a plazo”.

“Conceder créditos a corto y mediano plazo destinados a pequeños empresarios y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares e instituciones de bien público, vinculados con el medio en que las Cajas desarrollan sus actividades”.

Con el objeto de cumplimentar estas funciones, se sanciona en el año 1973 el decreto-ley 20041, que faculta a las Cooperativas de crédito (al igual que a los bancos comerciales y de inversión) a “abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes “bancarias y otras que participen de su naturaleza”.

3. Sabido es, que el Banco Central, en ejercicio de facultades delegadas por la Ley de Entidades Financieras, ha reglamentado las referidas atribuciones de las Cajas de Créditos, a través del dictado de la circular IF. 378, que trata sobre cuentas a la vista y letra de cambio cooperativa.

En síntesis esta circular habilita a las cooperativas a celebrar con sus asociados contratos de cuenta a la vista, que admiten el depósito de cheques, letras de cambio, y dinero por parte del socio, y la restitución en dinero y a la vista, contra presentación del título, al propio depositante o mediante pagos que la Cooperativa efectúa a terceras personas.

Cabe afirmar aquí que, en nuestro criterio, este contrato de cuenta a la vista celebrado entre el asociado y la Caja de Crédito es funcional y estructuralmente idéntico al contrato de cuenta corriente bancaria que celebran los bancos y sus clientes.

Tal es la opinión del Dr. Pedro M. Girardi, quien manifiesta su juicio sobre el tema en estos términos: “De la expresión cuenta corriente bancaria no debe inferirse que una de las partes haya de ser necesariamente un banco en sentido estricto. Basta con que intervenga una entidad financiera profesional y que tengan lugar pagos a la vista de órdenes cursadas al efecto”. (Girardi, Pedro M. Cuenta corriente bancaria y cheque. Ediciones Astrea, pág. 58).

4. Los fondos depositados en tales cuentas a la vista pueden ser movilizadas y finalmente extraídas, mediante la utilización de instrumentos negociables por parte del titular de la cuenta, girados contra la Cooperativa.

En nuestro país se ha optado por elegir como medio instrumental para la circulación y extracción de esos fondos, a la letra de cambio, en cuanto la citada circular IF 378 así lo dispone específicamente.

Tal mención que realizada la citada circular, implica la adopción plena de un instituto perfectamente conocido en el Derecho Comercial, cual es la letra de cambio, y de las construcciones legales, jurisprudenciales elaboradas en torno a la misma.

No existen diferencias substanciales que autoricen a distinguir entre la letra de cambio regulada en el decreto ley 5965/63 y la que perfila la circular del Banco Central IF 378.

De la afirmación precedente se deduce que le serán aplicables a la letra de cambio cooperativa, las disposiciones que regulan la letra de cambio comercial en cuanto sean compatibles con las modalidades propias que le impone la reglamentación del Banco Central. Esta última, establece con rigidez las características formales del título llegando hasta señalar las dimensiones y enunciaciones que deberá contener, con lo que resulta impedida la utilización de otros formularios que no sean los establecidos específicamente.

Esta letra de cambio cooperativa debe ser emitida de conformidad al sistema preestablecido que, en lo que respecta a su modo de libramiento deberá ser a la vista (art. 7, inc. F).

En el mismo artículo se señala un término de vigencia de la letra, que es de treinta días a partir de su fecha de emisión, con la indicación que la Caja de Crédito girada no le dará curso si se presenta vencido dicho plazo, debiendo apuntarse que este término

corre incluyendo los días inhábiles, sin computarse el día de libramiento, conforme lo dispone el Código Civil en su artículo 27.

La letra de cambio lleva inserta la cláusula de dispensa del protesto (art. 7, inc.g) con los cuales se hace de aplicación lo dispuesto por el artículo 50 del decreto 5965/63, que regula minuciosamente las formalidades y efectos de la cláusula sin protesto, con la modificación del decreto ley 19.899/72.

Como es sabido la consecuencia de la inserción de esta cláusula importa la dispensa al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago, para ejercer la acción regresiva. En las condiciones indicadas la letra de cambio es título ejecutivo hábil produciendo sus efectos contra todos los firmantes.

Al elegirse la letra de cambio como instrumento de movilización de los fondos depositados en la cuenta a la vista, se señala un título circulatorio que, debe contener necesariamente el nombre del beneficiario, sin el cual no habrá letra por lo que se trata de un título “a la orden” (art. 1, inc. 6, decreto ley 5965/63). Como tal circula mediante endosos, forma ésta de transmisión que la reglamentación presupone al indicarse un espacio reservado para los endosos en su artículo 12.

Sin perjuicio de ello, la letra de cambio puede ser librada “no a la orden”, cláusula cuya inserción implica que la transmisión del título debe ser efectuada necesariamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 12 decreto ley 5965/63).

Asimismo admitirá las otras cláusulas especiales insertables en la letra de cambio, a saber: “para depositar en cuenta” “valor al cobro” “endoso en procuración” “no negociable” “no endosable”, como también la cláusula eximente de garantía: “sin garantía” o “sin retorno”.

5. Debe destacarse que el título que nos ocupa, al ser una letra de cambio es susceptible de aceptación por parte de la entidad girada, la Caja de Crédito Cooperativa.

Con respecto a las letras de cambio giradas a la vista se ha planteado en doctrina la posibilidad de su aceptación, que algunos autores estiman innecesaria, ya que tal letra sería presentada para su pago y no para su aceptación, con lo que se cerraría su vida hábil.

Es cierto que la presentación a los fines de la aceptación no es imprescindible cuando el portador pretendiera el pago de las letras, por lo que en tal caso el acto de la aceptación a más de innecesario se convertiría en inútil.

Sin embargo tal procedimiento puede ser beneficioso en los supuestos en que el portador de la letra de cambio cooperativa no deseara hacerla efectiva al momento, sino que, deseando hacerla circular, pretendiera dotarla de mejores seguridades de realización.

En tal sentido la inserción de la obligación cambiaria de la Cooperativa girada implicará, a no dudarlo, una mayor confianza en la recepción del título el que circulará robustecido por la garantía de la Caja.

Teniendo en cuenta la letra de cambio comercial, algún sector de la doctrina sostiene que la letra a la vista no es susceptible de aceptación.

Por nuestra parte estimamos que no existen disposiciones prohibitivas en el derecho ley 5965/63 de la aceptación de la letra de cambio girada a la vista, instituto cuya utilización propiciamos y estimamos ha de ser de utilidad en el caso de las letras de cambio cooperativas (Ver sobre aceptación de la letra a la vista, SUPINO y DE SEMO- De la letra de cambio, pagaré y cheque, tomo 9 de Derecho Comercial dirigido por Bolaffio, Rocco y Vivante, Bs. As., 1950, pág. 255; GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil, vol., 2, pág. 428, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. El cheque garantizado, Sevilla, 1973, pág. 101, GIRALDI, Pedro M. Ob. Cit. Pág. 173).

Cabe agregar que la obligación asumida por la Caja de Crédito mediante la aceptación, que implica asunción del rol de directo y principal obligado cambiario, está sometida al mismo plazo de vigencia de la letra de la que es formalmente accesoria, o sea se extiende hasta treinta días de la fecha de su emisión.

La forma de la aceptación no es sacramental y la mención de la palabra “acepto” no es solemnidad rigurosa. En tal sentido de los términos “bueno”, “vista”, u otro equivalente indicarán aceptación, siendo el único requisito esencial la firma del girado, la que podrá incluso, ser impuesta sin necesidad de observación alguna, en el anverso de la letra.

Es interesante destacar que la Cooperativa girada podrá limitar su aceptación a una parte de la cantidad de la letra, no siendo imprescindible hacerlo por el total.

El instituto que se perfila es distinto del de la certificación de los cheques establecido en el art. 48 del decreto ley 4776/63 (adicionado por el decreto ley 16613). El banco certificante no ingresa al sector pasivo del cheque, ni se convierte en obligado cambiario. La Caja de Crédito si lo hará, y deberá responder por el pago de la letra formalmente válida, sean cuales fueren las circunstancias.

Destacamos que deberá tenerse especial cuidado al asumir la Caja de Crédito esta obligación cambiaria, por cuanto la simple aceptación no la faculta de por sí a debitar los fondos impuestos en la cuenta a la vista del librador.

Será necesaria la autorización expresa de éste a tales fines, sugiriéndose a los efectos de preconstituir la prueba, el uso de una carta misiva solicitando tal aceptación y prestando conformidad con el débito correspondiente.

Las dificultades que plantea en la práctica el cruzamiento de la letra y el aval de la misma, así como una posible certificación, podrían ser obviales a través de construcciones similares.

6. A modo de síntesis puede concluirse:

- a) Las cooperativas de crédito integran el sistema financiero autorizado y regulado por el banco Central de la República Argentina.
- b) Entre su operatoria se destaca la posibilidad de celebrar contratos de cuenta a la vista, que son estructuralmente idénticos a los contratos de cuenta corriente bancaria celebrados por los bancos.
- c) Los fondos depositados en virtud de tales contratos pueden ser movilizados mediante el giro de letras de cambio cooperativas, que son verdaderas letras de

cambio cuyas modalidades específicas fueran establecidas por el Banco Central en la circular IF 378.

d) El régimen jurídico aplicable es consecuentemente, el sancionado en el decreto ley 5965 y sus modificaciones.

e) Se propicia a los fines de obviar algunas de las dificultades que presenta la práctica y de robustecer la circulación del título cambiario en estudio, una documentación específica que contemple los casos particulares, lo que podría ser incluida se estimara conveniente reformar el contrato tipo de apertura de cuenta a la vista.